



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00811-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS ORLANDO ANICAMA

DE LA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Orlando Anicama de la Cruz contra la resolución de fojas 64, de fecha 17 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Coaguila Chávez, Sedano Núñez y Farfán Quispe. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de agosto de 2013, la cual confirmó la desestimatoria de su pedido de liberación anticipada, promovido en el contexto de la sentencia condenatoria que viene cumpliendo por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 00359-2012). Alega la afectación de su derecho al debido proceso.
2. Sostiene que a pesar de haber cancelado la totalidad de la suma de dinero por concepto de alimentos y de reparación civil continúa privado de su libertad. Asimismo, indica que actualmente se viene desempeñando como comunicador social y que nunca tuvo problemas ni antecedentes judiciales o penales, lo cual se demuestra con los documentos certificados por los órganos judiciales y con la copia del Registro de Condenas. Además, refiere que la parte civil ha manifestado que la suma ha sido cancelada y que el representante del Ministerio Público ha opinado que es procedente su solicitud de liberación anticipada.
3. El Primer Juzgado Unipersonal de Ica, con resolución de fecha 19 de noviembre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que la reclamación del recurrente no debe dilucidarse en el presente proceso, sino en las instancias y vías procesales pertinentes. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada, al considerar que el cuestionamiento del recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00811-2014-PHC/TC

ICA

CARLOS ORLANDO ANICAMA

DE LA CRUZ

se sustenta en alegatos referidos a medios probatorios penales y a la apreciación de hechos, los mismos que no competen ser evaluados por la judicatura constitucional.

4. En el recurso de agravio constitucional, de fecha 26 de diciembre de 2013, el recurrente manifiesta que su reclusión es injusta porque existe error en la resolución cuestionada. Agrega que su exesposa, su hija y el fiscal han petitionado su libertad.
5. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo formulado por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
6. En el presente caso, se aprecia que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución que confirmó la desestimatoria de su pedido de liberación anticipada, para lo cual pretexta una presunta afectación a sus derechos constitucionales. En efecto, del expediente de autos se aprecia que el cuestionamiento contra dicho pronunciamiento judicial no pone de manifiesto que este resulte inconstitucional por vulneración de un derecho constitucional, sino que principalmente se sustenta en alegatos relacionados con la apreciación de los hechos materia de la ejecución de la sentencia, así como con la valoración de medios probatorios referidos a la conducta del condenado (se afirma que ha cancelado la totalidad de la suma por concepto de alimentos y de reparación civil; que actualmente se viene desempeñando como comunicador social; y, además, que con los documentos certificados por los órganos judiciales y con la copia del Registro de Condenas se demuestra que nunca tuvo problemas ni cuenta con antecedentes penales o judiciales).
7. Estos cuestionamientos, que evidentemente tienen una connotación penal, exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal, por constituir materias que corresponden ser determinadas a la judicatura ordinaria. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00811-2014-PHC/TC
ICA
CARLOS ORLANDO ANICAMA
DE LA CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL